PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los doctores Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Angel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dictan sentencia en los autos caratulados **"G. A. M. s/ querella por calumnias e injurias"** (Expediente N° 100.381 - Letra "G" - Año 2018 - Carpeta Judicial nro. 6365).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo a la providencia de fojas 98: Vivas, Panizzi y Donnet.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Llegó a conocimiento de la Sala, por vía de impugnación del querellante, la resolución del juez penal de Trelew, Sergio César Pineda, que en la audiencia de debate declaró desistida tácitamente la acción y sobreseyó a A. N. S. del delito de calumnias e injurias.

II. La investigación se dirigió contra S., y se formuló acusación en el escrito que obra en hojas 13/4.

Así se informó que el día 12 de julio de 2015 a las 21.17 en circunstancias en que la Sra. A. S. publica en su muro de red social Facebook el siguiente mensaje: *'Vergüenza el radicalismo M. C. C. L. su candidato no paga la cuota alimentaria!!! Así van a representar a las mujeres del Chubut??*

Posteriormente, el día 15 del mismo mes y año, entre las 18 y 20 horas, divulgo nuevamente en su muro personal lo siguiente *'Que vergüenza la UCR M. C. me bloqueó en su página!!! Vergüenza!!! Es delito encubrir a un estafador'* y *'Estoy pensando si hago folletos con la cara y datos del alimentante moroso de mi ex marido y las pego por tw, quizás así le da un poquito de vergüenza y le paga la cuota alimentaria!!!Qué dirá la UCR???.* Minutos más tarde en su muro personal, nuevamente publica las siguientes expresiones: *'Sería bueno si pagas y aumentas la cuota alimentaría ya que desde septiembre de 2013 pagas cuando querés $1500 en tal concepto por tu hijo Julián Noel M.'*, y *'Alimentante moroso!!! Publico los depósitos que efectúas???''* (v.fs. 13/4).

III. La decisión atacada

El juez de grado decidió hacer lugar al desestimiento que requirió el Dr. G. previsto en el Art. 106 inc.2 del CPP. Argumentó que la ausencia del Dr. G. C. el día de la audiencia y las explicaciones ofrecidas no eran una justa causa; y dictó el sobreseimiento de A. N. S..

IV. Recurso de la Querella.

La impugnación extraordinaria del querellante se encuentra agregada en la hoja 78 a 82.

En primer lugar sostiene la errónea aplicación de un precepto legal, toda vez que el doctor G. C. no era mandatario del Sr M.. De esta manera no actuaba como su representante para todos los efectos sino exclusivamente para patrocinarlo en la querella, acompañándolo con el asesoramiento técnico legal que corresponde.

Cita jurisprudencia nacional que avala la postura proclamada.

Posteriormente afirma que el juez no tuvo en cuenta la disposición del articulo 105 in fine que establece "... Regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado"; y que en cuestión de interpretación analógica se debe consultar el artículo 31 del mismo cuerpo legal, que en su último párrafo establece "...Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el procedimiento".

Continúa y dice que el magistrado debió aplazar el debate, tal lo dispone el art. 95 del ritual, cuando habla de renuncia y abandono.

V. La postura de la defensa:

El defensor sostuvo que el juez aplicó correctamente lo dispuesto en art. 105 del CPP. Que a la audiencia estaban citados todos, y el letrado patrocinante unos días antes presenta un escrito solicitando cambio de día de audiencia por motivos laborales, lo cual nunca certificó.

Sigue y dice que el día de la audiencia el abogado no se presentó y M. se limitó a sostener que su abogado no podía concurrir.

VI. Solución.

Después de revisar las cuestiones traídas a la instancia, concluyo que asiste razón a la impugnante.

El juez penal tuvo por desistida la acción cuando el particular ofendido del delito investigado se encontraba presente en la audiencia; y al momento de otorgarle la palabra ante el pedido del doctor G., manifestó que era de su interés realizar el debate, que por eso se encontraba presente en la audiencia a pesar de la ausencia de su abogado.

Que la letra de la ley es clara. La ausencia del particular ofendido (querellante) es lo que sanciona la ley... 'Se tendrá por desistida la acción privada cuando ... 2) El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, ...'(CPP, art. 106 inc. 2°).

Que efectivamente, como lo indica la querella, se debió proceder conforme lo dispuesto en el artículo 95 del ritual, suspender la audiencia e intimar al querellante a designar nuevo patrocinio letrado.

Sin embargo el juez desoyó la voluntad del titular de la acción en este delito, que se presentó a la audiencia de debate y así lo manifestó, vulnerando el principio que contiene el articulo 31 in fine del CPP -v.fs. 69 vta.-.

En mérito a lo expuesto voto por hacer lugar a la impugnación extraordinaria interpuesta, revocar la decisión de fs. 69 y vta., y reenviar las actuaciones a la Oficina Judicial de Trelew para la realización del debate.

Asi lo voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El querellante, G. A. M., con el patrocinio letrado de la doctora M. J. B., dedujo impugnación extraordinaria en contra de la decisión del juez penal Sergio César Pineda, que sobreseyó a la querellada, en el entendimiento de que se había configurado el desistimiento tácito de la acción privada (artículo 106, inciso 2 del rito).

II. Anticipo que votaré en el mismo sentido que el ministro Vivas, admitiendo el remedio intentado y revocando la resolución cuestionada.

III. La querella se inició por el particular ofendido, quien actuó por derecho propio, con el patrocinio letrado del doctor G. D. C.. Luego de los trámites pertinentes se fijó la audiencia de debate, a la cual concurrió el acusador privado, mas no su patrocinante. Esta circunstancia derivó en el sobreseimiento de la querellada, a instancias de un pedido de su defensor, quien requirió la aplicación del artículo 106, inciso 2° del Código Procesal Penal.

Discrepo de la solución dada a la contienda por el a quo.

El artículo 106 del ceremonial, en lo que aquí interesa, dispone que se tendrá por desistida la acción privada cuando el querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia del debate, sin justa causa.

En el trámite, el querellante acudió a la cita fijada y manifestó su intención de que el juicio se realizara a pesar de la ausencia de su abogado. Es decir, claramente, no se verificó la circunstancia prevista en la norma pues, el querellante M., que actuaba sin mandatario, concurrió a la audiencia, exteriorizando su voluntad de continuar con el procedimiento.

Así, la resolución judicial se apartó del texto de la norma, imponiendo una sanción no prevista. A su vez, el fallo restringió la efectiva intervención del particular damnificado en el proceso, transgrediendo el artículo 31, última parte, del digesto adjetivo.

Por lo demás, el segundo párrafo del artículo 105 del mismo cuerpo legal, que dispone el patrocinio de toda querella, estipula que regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado. Esta referencia habilita la aplicación del artículo 95 *(ibídem)*, la cual autoriza el aplazamiento del inicio de la audiencia en caso de renuncia o abandono del abogado que lo patrocina (por analogía).

De modo que, en el caso, correspondía que el magistrado suspendiera la audiencia e intimara al querellante a designar un nuevo patrocinio o mandatario.

En mérito de lo expuesto, corresponde declarar procedente la impugnación de las hojas 78/82, revocar la decisión del juez penal Sergio César Pineda (fojas 69 y vuelta) y reenviar estos actuados a la Oficina Judicial de Trelew, para la realización del correspondiente debate.

IV. Por último, reiteraré la exhortación a los magistrados en punto a asentar las razones de sus decisiones por escrito, sin perjuicio de su registración oral.

Asi voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. En el primer voto se sintetizaron, de manera integral, los antecedentes de la causa y los agravios que sustentan la impugnación extraordinaria puesta a conocimiento y decisión de esta Sala. No incurriré en reiteraciones inconducentes, ingresaré directamente en la solución del asunto.

2. Esta causa, una querella privada por la presunta comisión del delito de injurias, fue iniciada por el señor G. A. M. por derecho propio, y con el patrocinio letrado del abogado Gustavo Daniel Castro (hojas 13-14 del legajo).

Al inicio del debate, una vez superada la audiencia preliminar, solo concurrió el querellante. Su abogado patrocinante, en cambio, había solicitado la reprogramación de la audiencia, mas nunca acreditó las razones de su pedido (hojas 64 a 66 del legajo).

En definitiva, el letrado estuvo ausente al comienzo del juicio. Con motivo de ello, el tribunal -a pedido de la defensa- dictó el sobreseimiento de la causa por desistimiento tácito de la acción privada, según lo establecido en el artículo 106 inciso 2 del Código Procesal Penal (hoja 69 y vuelta del legajo).

3. El devenir del caso, descripto en el apartado anterior, da la razón al impugnante. El sobreseimiento fue arbitrario, pues se apartó de la letra de la ley.

Cito la norma invocada por el tribunal para fundar su decisión: "Articulo 106. Desistimiento tácito. Efectos. Se tendrá por desistida la acción privada cuando: (...) 2. *El querellante o su mandatario* no concurrieran a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible" (el destacado es propio).

El querellante no solo estuvo presente en la audiencia, sino que en ese marco manifestó expresamente su voluntad de proseguir con el ejercicio de la acción privada a pesar de la ausencia de su abogado.

No se debe confundir a los titulares de los derechos en juego, con los profesionales de la abogacía que les brindan asistencia técnica en el litigio. El propio querellante, en la audiencia, expresó con toda claridad que se estaban afectando sus intereses por una circunstancia que le era ajena.

En estas condiciones, el sobreseimiento se fundó en una hipótesis no prevista en la ley. Importó, además, una interpretación extensiva de las sanciones procesales, y en perjuicio de la efectiva intervención del damnificado en el procedimiento (CPP, articulo 31, párrafos primero y tercero).

Coincido con quien me precedió en la votación, por último, en que la propia ley procesal brinda, las herramientas idóneas para zanjar de un modo satisfactorio este tipo de vicisitudes (CPP, artículos 105 y 95). En otras palabras, suspensión de la audiencia, e intimación al querellante a designar un nuevo letrado patrocinante o -si lo prefiere- un mandatario.

4.En el epilogo, una breve reflexión sobre la forma de ciertos actos procesales (ver, en igual sentido, los autos caratulados «F., S. C. y otro s/ ttva. de hurto», expediente n° 100.192/2016, sentencia n° 13/2017 de fecha 9/8/2017; «O., H. F. s/ROBO EN GRADO DE TENTATIVA - Carpeta N° 8066- Legajo 69679-Comodoro Rivadavia», expediente n° 100.231/2016, sentencia n° 21/2017 de fecha 18/9/2017; y «M. D. M. s/ infracción art. 189 *bis* CP», expediente 100.314/2017, sentencia n° 15/2018 de fecha 6/7/2018).

El procedimiento admite el registro audiovisual de lo que se discute y resuelve en las audiencias. Pero también garantiza la adecuada revisión y publicidad de las decisiones judiciales, en especial de aquellas que se vinculan con el fondo del caso (por ejemplo, el sobreseimiento de la persona sometida a proceso, aunque sea por razones formales). El desarrollo escrito de los fundamentos atiende a estas finalidades, por lo que insto a que esta indicación sea tenida en cuenta en lo sucesivo.

5. Adhiero, pues, a la propuesta de declarar procedente la impugnación extraordinaria deducida en autos, revocar el sobreseimiento, y reenviar la causa a la instancia para la realización del debate.

Asi voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

------ --------- ------**SENTENCIA**-------------------------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria deducida por el querellante - v.fs.78/82.

2°) Revocar la decisión de fs. 69 y vuelta.

3°) Reenviar a la instancia de origen para la realización del debate.

4°) Protocolícese y notifíquese.

REGISTRADA bajo el Nº 21 del Año 2018 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO

MIGUEL ÁNGEL DONNET

ANTE MI

José A. FERREYRA
SECRETARIO

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

El Juez Mario Luis Vivas no suscribe la presente en virtud de su ausencia posterior al Acuerdo (CPP, art. 331 in fine).

José A. FERREYRA
SECRETARIO